



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 201783105 **001 2018 00249 01**  
**DEMANDANTE:** JONATAN LARIOS ARRIETA  
**DEMANDADO:** PALMAS EL LABRADOR SAS.

Valledupar., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 3 de septiembre de 2019.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral en contra de Palmas el Labrador SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir del 3 de julio de 2016 hasta el 23 de junio de 2017. En consecuencia, se condene al demandado a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, las cotizaciones a la seguridad social integral causadas durante toda la relación laboral, así como al pago de la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra y extra petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 3 de julio de 2016, empezó a trabajar para la demandada. Allí, se desempeñó en el cargo de oficios varios, en la realización de actividades propias del objeto social de la empresa, como lo es el cultivo de palma de aceite, realizar el

mantenimiento al “*cable vías*”, operador de tractor, sacaba corozo hasta el centro de acopio y demás funciones que le indicara el empleador.

Contó que las ordenes, instrucciones y todo lo concerniente al modo, tiempo y cantidad de trabajo, las daba la demandada, en cumplimiento de un horario. Las funciones se ejecutaban de lunes a viernes de 6:00 am a 1:00 pm y devengaba como salario la suma mensual de \$737.171.

Relató que el 23 de junio de 2017, la encartada le terminó el contrato de trabajo sin alegar una justa causa y no le pagó los valores correspondientes a las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social integral.

Al contestar la demanda, **Palmas el Labrador SAS**, se opuso a las pretensiones. Negó la totalidad de los hechos, al argumentar que el actor nunca le prestó servicios personales. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo del 3 de septiembre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** *Declárese que entre el demandante Jhonatan Larios Arrieta, y la empresa palmas el labrador, representada legalmente por el señor José Víctor Chahin Serrato, o quien haga sus veces, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo de carácter verbal.*

**SEGUNDO:** *Absuélvase a la empresa palmas el labrador s.a.s., representada legalmente por el señor José Víctor chahin serrato, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante.*

**TERCERO:** *Condénese en costas a cargo del demandante Jhonatan Larios Arrieta. por secretaria líquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente.*

**CUARTO:** *Concédase el grado jurisdiccional de consulta de la presente sentencia ante el superior funcional, en caso de no ser apelada, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del demandante”.*

Como sustento de su decisión, refirió que conforme a las pruebas testimoniales recaudadas encontró demostrado que el actor prestó sus servicios personales a la demandada de manera subordinados y remunerados, por lo tanto, la existencia del contrato de trabajo. Sin embargo, absolvió a la demandada del pago de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social integral e indemnizaciones, al no hallar los extremos temporales, pues con el testimonio de Giovanni Mozo, solo se dijo una fecha aproximada que lo fue de julio de 2016 al año 2017, sin establecerse las fechas de manera concreta.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, en el que suplica sea revocada parcialmente, y, en su lugar, se condena a la demandada por la totalidad de las pretensiones. En la sustentación, expone que con las pruebas testimoniales se demostraron los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para declarar la existencia del contrato de trabajo, acreditándose los extremos temporales, dado que el testigo Giovanni Mozo, indicó que lo fue desde julio de 2016 hasta junio de 2017.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala verificar la existencia de los extremos temporales en que se desarrolló el contrato de trabajo que existió entre Jonatan Larios Arrieta y Palmas El Labrador SAS.

Conforme a lo resuelto por el Juzgado y al recurso de apelación impetrado, estima la Colegiatura que no hace parte del debate en esta instancia que entre Jonatan Larios Arrieta y Palmas El Labrador SAS, existió un contrato de trabajo verbal, dado que así se decidió en la considerativa y resolutive de la sentencia, respecto de lo cual no hubo ningún reparo.

### **1. De los extremos temporales del contrato de trabajo.**

Los extremos temporales dentro de un vínculo laboral determinan el inicio y la finalización de la relación laboral, por lo que corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar esos los linderos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

Aquí conviene recordar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que la falta de exactitud de los extremos de la relación laboral, no es óbice para el reconocimiento contractual, cuando al menos se conoce el mes o el año en que se ejecutó la labor. En esos eventos, para determinar el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año y para el extremo final, el primer día del mes, según corresponda<sup>2</sup>. Sobre tal tópico, referenció que<sup>3</sup>:

*“La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, **en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales** que le correspondan al trabajador demandante.*

*(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual **cuando no se puedan dar por***

<sup>1</sup> ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015.

<sup>2</sup> Regla jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167.

<sup>3</sup> SL-905-2013 Radicado No. 37865.

**probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.**  
(...).

**En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado**". (Negrilla y Subrayado por la Sala).

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto para acreditar los linderos temporales del contrato de trabajo se escucharon los testimonios de Apolinar Ramírez Martínez, Andrés Martínez Villalobos y Giovanni Enrique Mozo. El primero de ellos, afirmó que por su edad no se acordaba muy bien de las fechas, pero que fue entre los años 2013 a 2016, lo cual le constaba porque laboró para la demandada entre los años 2010 hasta el 2018.

El segundo de los testigos afirmó también haber sido compañero de trabajo del actor en la finca de propiedad de la demandada, sin recordar las fechas exactas en las que se ejecutaron los servicios del promotor del juicio, con la advertencia que había laborado entre los años 2010 a 2018.

El tercero de los declarantes enfatizó sobre el punto que él había ingresado a trabajar para la demandada el 10 de enero de 2016 y que Larios Arrieta trabajó por espacio de 11 meses, desde julio de 2016 hasta junio de 2017, sin rememorar con exactitud de las fechas.

Así las cosas, al analizarse en su conjunto el material probatorio y ante la dificultad de hallar probadas las fechas **exactas** en las que se desarrolló la relación de trabajo, debe acudir a lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia frente a la materia, esto es, que los jueces deben procurar desentrañar de los

elementos de persuasión los extremos temporales del ligamen laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así, poder calcular los derechos laborales irrenunciables que le correspondan al trabajador<sup>4</sup>.

En tal virtud, a pesar que el testigo Giovanny Enrique Mozo, no precisó el día exacto en que el accionante inició la relación laboral con la encartada, así como el día en que feneció dicho vinculo, de su declaración se extrae que los referidos linderos de ejecución iban desde el mes de julio de 2016 hasta junio de 2017. Deponente al cual se le otorga plena credibilidad, toda vez que fue compañero de trabajo con el demandante.

Razón por la cual, para todos los efectos se tendrá como extremos temporales del contrato de trabajo declarado en la primera instancia y que no fue objeto de recurso, como fecha inicial el último día del mes de julio de 2016, es decir, el 31 de julio de 2016 y, extremo final, el primer día del mes de junio de 2017, esto es, el 1º de junio de 2017. Lapso que, si bien no coincide con exactitud al enunciado en los hechos “*SEGUNDO*” y “*TERCERO*”, del escrito introductorio (fº. 2), los mismos si se encuentran dentro del rango de fechas allí referidas.

No puede la Sala tomar como derroteros temporales conforme al dicho del testigo Apolinar Ramírez Martínez, el cual refirió que Larios Arrieta ingresó a laborar para la demandada en el año 2013 hasta el año 2016 (3 años) dado que esa data no coincide con las enunciadas por el actor en la demanda (3 de julio de 2016 al 23 de junio de 2017).

Bajo ese panorama, al encontrarse demostrados los extremos temporales del contrato de trabajo a término indefinido que unió a las partes, se revoca la sentencia acusada en los términos de la apelación, por lo que se procederá al estudio de las pretensiones de condena como explica a continuación.

---

<sup>4</sup> CSJ SL3085-2019

## **2.1 De las prestaciones sociales y vacaciones.**

En el plenario no obra prueba que demuestre el pago de las prestaciones sociales y vacaciones al demandante, razón por la que se condenará a la demandada a pagarlos así:

- Primas de servicios: **\$594.654**
- Auxilio de cesantías: **\$594.654**
- Intereses sobre las cesantías: **\$29.732**
- Vacaciones: **\$297.327**

Para efectos de la liquidación se empleó como salario base de liquidación el mínimo legal mensual vigente para cada año, al no demostrarse un salario superior.

## **2.2. De la Falta de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.**

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (SL14388-2015, reiterada en la SL2885-2018) tiene decantado que cuando se declare judicialmente la existencia de un contrato realidad, al omitir el empleador afiliar a su trabajador al sistema de seguridad social en pensión, lo procedente no es el pago de las cotizaciones dejadas de efectuar junto a los intereses, sino el traslado del valor del cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social. En palabras del alto Tribunal señaló:

*“La Corte también ha tenido la oportunidad de analizar situaciones en las que se solicita **la declaración de contratos de trabajo, por virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades**, y, como consecuencia de su declaración, surge la obligación del empleador de afiliación del trabajador al sistema de pensiones, así como su consecuente incumplimiento.*

*Ante dicho panorama, valiéndose de las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, **la Corte ha optado por asumir la omisión en la afiliación y solucionarla, a través de un reconocimiento del tiempo de servicio prestado, como tiempo cotizado, pero con la condición de que el empleador traslade un cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social, que mantiene la obligación***

***de reconocer las prestaciones correspondientes.*** (Negrilla fuera del texto original).

Posición reiterada recientemente en sentencias CSJ SL2236-2021 y SL3956-2021.

Así las cosas, al haberse declarado en el *sub examine* la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, conforme a la línea jurisprudencial señalada, la Sala condena a la demandada a pagar el valor del cálculo actuarial con del período del 31 de julio de 2016 al 1º de junio de 2017, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para cada periodo, previa liquidación que del mismo efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor.

### **2.3. Aportes a seguridad social en salud.**

No resulta procedente el pago de los aportes al sistema de la seguridad social en salud, por tratarse de un hecho consumado, pues, aquella contingencia que cubría el régimen contributivo cesó del mismo momento en finiquitó la relación laboral con el empleador demandado. Bajo ese derrotero, lo único que procedería sería el pago de los perjuicios generados con esa omisión de la empresa en la no afiliación y pago de aportes. De la misma manera, ante ausencia de una obligación legal tampoco es posible en este caso disponer la solvencia directamente al trabajador de los aportes en salud no efectuados.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL297-2018, reiterada en SL1393-2019, recordó que:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, la Sala ha considerado que no es dable cancelar directamente al trabajador los aportes a la seguridad social que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque únicamente en casos previamente definidos en la ley se pueden devolver aquellos efectuados de más, pero no puede ordenarse el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado la Corte que lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el*



*reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.*

*Lo anterior significa que los aportes en salud implican que la correspondiente EPS hubiera asumido los pagos propios del subsistema de salud en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación al riesgo de salud, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por este concepto, no se impondrá condena alguna”.*

#### **2.4. Indemnización por despido injusto.**

En los eventos como el presente, se ha dicho reiteradamente que corresponde al trabajador demostrar la ocurrencia del despido y, al empleador, probar que el finiquito laboral estuvo amparado en una justa causa establecida por la ley o en un modo legal.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL1680-2019, señaló:

*“No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciernen a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral**, no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:*

*(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)”. (Negrilla y subrayado por esta Sala).*

En el *sub examine*, no se verifica elemento de prueba que acredite que la decisión de terminar el contrato de trabajo provino de la empleadora, lo

cual resulta razón suficiente para no acceder a la pretensión indemnizatoria implorada.

## **2.5. Sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.**

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) **proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador**”*. (CSJ SL1439-2021).

En el caso bajo estudio, es evidente la mala fe del empleador, debido a que no aportó elemento de convicción alguna que justifique su actuar omisivo. Por el contrario, nótese como su defensa siempre giró en repudiar el contrato de trabajo declarado, lo cual constituye una conducta tendiente a desconocer los derechos laborales del trabajador, ubicándolo lejos de la buena fe requerida para ser absuelto por esta sanción, razón por la que se condena a la demandada a pagar al actor la suma diaria de \$24.590 a partir del 2º de junio de 2017 hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales. Lo anterior, al acreditarse que el actor devengó como

último salario mensual la suma equivalente a 1 SMLMV y presentar la demanda en el mes 16, luego de terminada la relación laboral.

## **2.6. Excepciones.**

Al declararse el contrato de trabajo e imponerse condenas a la demandada se declara no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta, igual suerte respecto de la excepción de compensación, dado que no se allegó prueba que acredite que entre las partes existan obligaciones recíprocas.

Frente a la excepción de prescripción, tampoco esta llamada a prosperar, toda vez que la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2018 (fº. 18), fecha para la cual no había transcurrido el término trienal contemplado en el artículo 488 del Código Sustantivo Del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asimismo, se acreditó que la demandada se notificó personalmente de la demanda el 30 de enero de 2019 (fº. 27), es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda (30 de noviembre de 2018 (fº. 20).

Bajo este panorama, la sentencia acusada se revoca en los términos de los reparos del recurso de apelación y, en su lugar, se impone las condenas pretendidas en la demanda, como se dispuso en párrafos anteriores.

Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 3 de septiembre de 2019, en el sentido de declarar que el contrato de trabajo inició el 31 de Julio de 2016 y terminó el 1º de junio de 2017.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Palmas el Labrador S.A.S, a pagar a Jonatan Larios Arrieta, los siguientes valores y conceptos:

3. **Primas de servicios:** \$594.654
4. **Auxilio de cesantías:** \$594.654
5. **Intereses sobre las cesantías:** \$29.732
6. **Vacaciones:** \$297.327
7. **El valor del cálculo actuarial** correspondientes al período del 31 de julio de 2016 al 1º de junio de 2017, teniendo en cuenta el salario base de cotización para cada periodo, previa liquidación que del mismo efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor.
8. **Indemnización por falta de pago,** la suma diaria de \$24.590 a partir del 2º de junio de 2017 hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales, conforme quedó explicado en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO: ABSOLVER** a la parte accionada de por las restantes pretensiones de la demanda.

**CUARTO: DECLARAR** no probada las excepciones propuestas por la demandada.

**QUINTO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 3 de septiembre de 2019, en el sentido de condenar a la demandada a pagar las costas de las dos instancias. Fíjese en la presente instancia por concepto de agencias en

derecho la suma equivalente de 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



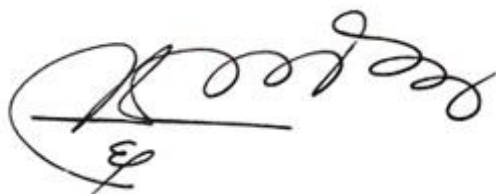
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado